

LIII SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

**“Derecho Constitucional
Tributario”**

21/05/2014

Dra. Silvia Ysabel Núñez Riva

Temas a Desarrollar

- 1) Derecho Constitucional Tributario
- 2) Potestad Tributaria
- 3) Principios Constitucionales Tributarios
 - 3.1) Principio de Legalidad
 - 3.2) Principio de Reserva de Ley
 - 3.3) Principio de capacidad contributiva
 - 3.4) Principio de igualdad
 - 3.5) Principio de no confiscatoriedad
 - 3.6) Principio de respeto a los Derechos Fundamentales
4. Proceso de Amparo

Constitución

- Conjunto de los principios y las normas que de por sí constituyen un sistema orgánico, por el cual, estos principios y normas se encuentran vinculados, de tal manera que no es posible hacer una interpretación aislada, sino que esta se debe efectuar de acuerdo al sistema completo, es decir tomando como base a la constitución.
- Es justamente en razón de ello que, el tema tributario se debe explicar partiendo de la perspectiva constitucional.
- STC 2689-2004-AA/TC

1)Derecho Constitucional Tributario

Concepto

- En la actualidad el derecho constitucional tributario lo entendemos como “el conjunto de normas y principios que surgen de las constituciones y cartas , referentes a la delimitación de competencias tributarias entre distintos centros de poder (nación, provincias, estados) y a la regulación del poder tributario frente a los sometidos a él , dando origen a los derechos y garantías de los particulares, aspecto, este ultimo, conocido como el de garantías de los contribuyentes, las cuales representan, desde la perspectiva estatal, limitaciones constitucionales del poder tributario *
- *García Vizcaíno, Catalina. Derecho Tributario Consideraciones económicas y jurídicas. De palma. Buenos Aires, 1999.Tomo I, P. 219

Materias regula DCT

- 1.- Asignación competencias en el ejercicio Potestad Tributaria.
- 2.-Potestad Tributaria
- 3.- Principios que limitan la PT
- 4.- Garantías que aseguren la efectiva vigencia de los derechos de los contribuyentes

- El objeto del DCT es disciplinar la soberanía del Estado, delimitar su contenido y alcance y regular la potestad tributaria, regular los derechos y garantías de los contribuyentes.

Estado Social y Democrático de D.

- En la Constitución se asume el modelo de Estado social y democrático de Derecho, la Potestad Tributaria no es absoluta, sino que debe ejercerse en función de principios y límites constitucionales de la PT, y de otro lado, que garantizan la legitimidad constitucional y la legalidad del ejercicio de la Potestad Tributaria.

2) Potestad Tributaria

POTESTAD ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA

Atribución o potestad atribuida por la Constitución a los diferentes niveles de gobierno para crear, modificar, suprimir o exonerar tributos.

Titulares del Poder Tributario

Art. 74° Const.

- a) Gobierno Central (Poder Ejecutivo y Legislativo)
- b) Gobiernos Locales
- c) Gobiernos Regionales

Gobierno Central

- Poder Ejecutivo
 - Tiene competencia exclusiva en la regulación de los aranceles y tasas.
 - No puede utilizar los Decretos de Urgencia para regular materia tributaria.
- Poder Legislativo
 - Tiene competencia para regular los impuestos y contribuciones.
 - No puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo solicitud del P. Ejecutivo.

Límites a la potestad del Gobierno Central

- Los decretos de urgencia y las normas presupuestarias no pueden contener materia tributaria.
- No se pueden crear tributos con fines determinados, salvo solicitud del Poder Ejecutivo.
- Las leyes tributarias referidas a beneficios, requieren de previo informe del MEF.
- Reserva de ley absoluta para tratamiento Especial en una zona del país.
- STCs.: 033-2004-AI/TC y 2689-2004-AA/TC

Gobiernos Locales

- Tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas dentro de su jurisdicción territorial.
- Este poder se ejercita dentro de los límites que establece la Ley. (Ley de Tributación Municipal).

Resolución del Tribunal Constitucional Exp. N° 00053-2004-AI/TC

“De lo anterior se deduce que la Constitución reconoce potestad tributaria originaria a los gobiernos locales para la creación de tasas y contribuciones, siempre que: a) sea dentro de su jurisdicción; y, b) sea dentro de los límites que señale la ley.

*Esto quiere decir que la Constitución ha dispuesto que sea por ley como se desarrolle las reglas de contenido material o de producción jurídica que sirvan para determinar la validez o invalidez de las normas municipales que crean tributos. En este caso, dicho contenido se encuentra previsto en las disposiciones de **la Ley de Tributación Municipal y en la Ley Orgánica de Municipalidades.**”*

Límites a la potestad del Gobierno Local

- Ratificación de la Municipalidad Provincial (Art. 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972)
- Ordenanzas sobre arbitrios deben ser publicados a más tardar el 31 de diciembre y contar con informe técnico (Art. 69-A de la Ley de Tributación Municipal)
- Tasas no pueden exceder el costo del servicio (vinculado al principio de no confiscatoriedad)

3) Principios Constitucionales Tributarios

Principios Constitucionales Tributarios

- Los principios constitucionales tributarios constituyen conceptos jurídicos indeterminados, ya que su contenido no ha sido delimitado por la Constitución, siendo el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, quien debe dar contenido y alcance a dichos principios.
- STCs: 0042-2004-AI/TC y 0017-2010-PI/TC

- Están consagrados por la Constitución y gozan de una eficacia principalmente derogatoria de las leyes que los contradigan.
- Deben ser utilizados como parámetros para resolver la constitucionalidad de una acción positiva del legislador.

Principios recogidos en la Constitución

- Reserva de ley
- Igualdad
- No confiscatoriedad
- Respeto de los derechos fundamentales de la persona

3.1. Principio de Legalidad y Reserva de Ley

Diferencias entre principio de legalidad y reserva de ley

Estas diferencias generalmente la encontramos en la doctrina comparada, de manera especial en la italiana, germana y española.

Principio de legalidad excede lo fiscal, es una de las características propias del Estado de derecho, importa la sujeción del obrar de la administración a la ley.

Reserva de ley: la materia tributaria tiene que regularse por ley y no por el reglamento, por lo tanto no sólo vincula a la Administración, sino también al legislador.

TC 0042-2004-AI/TC

- Dif entre legalidad y Reserva de ley...mientras el princ. de legalidad implica la subordinación de los poderes públicos al mandato de la ley, el de reserva de ley, es un mandato constitucional sobre aquellas materias que deben ser reguladas por esta fuente normativa.
- Así, la potestad tributaria esta sujeta en principio a la constitución y luego a la ley, y, además, sólo puede ejercerse a través de normas con rango de ley, el cual tiene como fundamento la fórmula histórica "no taxation with representation", es decir que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes deben contribuir.

Legalidad

- Consiste en utilizar el Instrumento Normativo permitido para la creación, modificación, derogación o exoneración de tributos... Esto significa que la Potestad Tributaria debe ser ejercida por medio de normas legales previamente aprobadas. (GARANTÍA FORMAL)

STC 0001-2004-AI/TC

- Definición TC:
- **El principio de legalidad**, en materia tributaria, parte del aforismo nullum tributum sine lege, que se traduce como la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma equivalente no la regula

Reserva de Ley

- Por este principio, determinados aspectos esenciales del tributo sólo pueden ser regulados por la Ley

STC 042-2004-AI/TC

- Definición: La reserva de ley en materia tributaria es en principio una reserva relativa. Es posible que la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia

Alcances de la reserva de Ley

- a) Absoluta: cuando todos los elementos del tributo (sujeto activo, pasivo, supuesto de hecho, base legal y alícuota) deben estar previstos en la norma constitucionalmente idónea para la creación del tributo, no pudiéndose delegar la regulación de alguno de estos aspectos al Ejecutivo.
- b) Relativa: cuando es posible delegar la regulación de algunos de los elementos del tributo al Ejecutivo para que en vía reglamento complemente a través de un decreto supremo o norma de inferior jerarquía (no estamos ante un supuesto de delegación del Congreso).

3.2. Principio de capacidad contributiva

Concepto

- Conocida también como capacidad económica de la obligación, consiste como dice Francisco Ruiz de Castilla “en la aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias”[\[1\]](#), tomando en cuenta la riqueza que dicho sujeto ostenta. Impone también respetar niveles económicos mínimos, calificar como hipótesis de incidencia circunstancias adecuadas y cuantificar las obligaciones tributarias sin exceder la capacidad de pago.
- **STC 0033-2004-AI/TC**
[\[1\]](#) Ruiz de Castilla, Francisco, “Capacidad Contributiva y Capacidad de Pago” Ponencia en VII Tributa 2001, p.91. Cusco noviembre 2001

Tipos (Aspectos) de Capacidad Contributiva

- **Absoluta:** aptitud abstracta que tienen determinadas personas para concurrir a los tributos creados por el estado en ejercicio de su potestad tributaria. *Este tipo de capacidad contributiva se toma en cuenta en el momento en el que el legislador delimita los presupuestos de hecho de la norma tributaria.*
- **Relativa:** Es aquella que orienta la determinación de la carga tributaria en forma concreta. *Este tipo de capacidad contributiva, permite fijar cuales son los elementos de la cuantificación de la deuda tributaria.*
- La persona que esta apta económicamente para pagar impuestos debe contribuir, el que tiene riqueza solo para cubrir sus necesidades vitales y las de su familia, carece de capacidad contributiva, por el contrario, la existencia de grandes utilidades constituye evidencia de capacidad contributiva, por ejemplo.

STC 0053-2004-AI/TC

- El principio de capacidad contributiva es un principio constitucional exigible, no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74º de la “C”, pues su fundamento y rango constitucional es implícito en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; *su exigencia no sólo sirve de contrapeso o piso para evaluar una eventual confiscatoriedad, sino que también se encuentra unido a un principio de igualdad* (FJ VIII. B. 1).

3.3. Principio de igualdad

Principio de Igualdad

- Criterio central en materia de distribución de la carga tributaria, supone que el reparto de los tributos se haga tratando por igual a los contribuyentes. (Sainz de Bujanda).
- Conlleva dar un tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales.

STC: 0016-2002-AI/TC: ... el derecho a la igualdad consignado en la Constitución no significa, siempre y en todos los casos, un trato legal uniforme hacia los ciudadanos; el derecho a la igualdad supone tratar “igual a los que son iguales y distinto a los que son distintos”.

Igualdad en la Ley

- A fin de determinar si se afecta el derecho a la igualdad, siempre debe hacerse una comparación entre dos situaciones de hecho.
- Significa que la norma no puede diferenciar entre los sujetos pasivos del tributo

Igualdad en la Ley

- Se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en función a su capacidad contributiva.
- Este aspecto permite al legislador poder otorgar exoneraciones

Principio de Igualdad

- **Igualdad ante la ley:** no se puede otorgar privilegios personales en materia tributaria. La administración no puede tratar a unos de una manera y a otros de otra manera. Todos deben ser tratados por igual ante la administración.
- **Igualdad en la ley (conocido también como el PRINCIPIO DE GENERALIDAD) :** consiste en que la norma tributaria debe aplicarse a todos los que cumplan con la hipótesis de incidencia tributaria especificada en la norma; es decir, a los que realizan el hecho generador.

STC 7289-2005-PA/TC

- “..la igualdad garantiza que nadie pueda ser objeto de tratamientos diferenciados que carezcan de base objetiva y no sean razonables.” en la medida en que todos los DDFF y, entre ellos, el de igualdad, vinculan a todos los poderes públicos, el derecho reconocido en el artículo 2.2 de la “C” no solo es oponible al legislador y, en ese sentido, no puede entenderse como que con él solo se limita al legislador, prohibiéndole que realice tratamientos diferenciados carentes de razonabilidad y proporcionalidad. *En efecto, más que de una igualdad ante la ley o igualdad en la ley, en realidad, el 2.2. reconoce el derecho de "igualdad jurídica".*

- ISC aplicable a los cigarrillos

Resolución de 19 de junio de 2001, Exp. 1311-2000-AA/TC.

“El Tribunal Constitucional considera que es obvio (...) el hecho de que al trasladarse a los compradores o consumidores, el monto del ISC a los cigarrillos tipo “Premium” que se comercializan en más de tres países, ocurrirá una contracción en la demanda de tales cigarrillos, lo que no ocurrirá con los cigarrillos que se comercializan en menos de tres países, que sólo pagan la mitad o la cuarta parte del impuesto (...) en consecuencia, el nuevo Apéndice IV, en cuanto se refiere a cigarrillos (...) es discriminatoria y viola el principio de igualdad tributaria plasmada en el art. 74° de la Constitución (...).”

3.4. Principio de no confiscatoriedad

Principio de NO confiscatoriedad

Rodolfo Spisso: El tributo es el precio que hay que pagar para vivir en sociedad, lo que exige sufragar los gastos del gobierno encargado de cumplir y hacer cumplir la Constitución.

El Estado exige contribuciones a las personas a través de su poder tributario, el cual es una expresión de su soberanía, no hay gobierno sin tributos.

Por el principio de no confiscatoriedad se erige una valla al ejercicio del poder tributario, evita que el poder tributario se convierta en un arma destructiva de la economía de la sociedad.

Principio de No Confiscatoriedad

- Debe existir una exacción razonable de acuerdo a la capacidad de pago de cada contribuyente.
- Este principio está vinculado al principio de igualdad y al derecho de propiedad.
- La carga de la prueba está a cargo de quien alega el efecto confiscatorio de un tributo.

Principio de No Confiscatoriedad

Se habla de 2 clases de confiscatoriedad:

1. Confiscatoriedad cuantitativa.

Se produce por la excesiva carga tributaria que soporta el contribuyente. (cuantía irrazonable). El efecto es que el tributo no resulta exigible en cuanto al exceso de la razonable contribución.

Principio de No Confiscatoriedad

2. Confiscatoriedad cualitativa.

Se produce por la violación de cualquiera de los principios constitucionales antes mencionados, sin importar cual es la cuantía de la carga tributaria. (vicios en la producción normativa). En estos casos el efecto es que no se pueda cobrar el tributo.

STC

- Se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y que, además ha considerado a ésta como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de constitución económica
- STC 001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC

Aplicación

- Este principio (No Confiscatoriedad) es un concepto jurídico indeterminado; por ello, su contenido constitucionalmente protegido sólo puede ser determinado casuísticamente, considerando la clase de tributo y las circunstancias concretas de los contribuyentes.
- STC 0004-2004-AI/TC

3.5.Principio de Respeto a los Derechos Fundamentales

Respeto a los derechos fundamentales

- Límite al Ejercicio de la Potestad Tributaria.
- La Potestad Tributaria, para ser legítima tiene que ser ejercida respetando los DDFF de las personas, (principio de legitimidad) lo cual se garantiza mediante la incorporación de principios de observancia obligatoria.

Principio de Respeto a los DDFF

- El respeto a los derechos fundamentales que se enumeran en el artículo 2 de la C, constituye un precepto que por mandato expreso de la C se debe observar por el Estado al ejercer su potestad tributaria.
- La enumeración de los derechos fundamentales que contiene el artículo 2 de la C, no excluye los demás derechos que la C garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, conforme con lo señalado por el artículo 3 de la Constitución.

Respeto a los Derechos Fundamentales

- Derecho a la intimidad personal y familiar.
- Secreto bancario y reserva tributaria.
- Derecho a la inviolabilidad de domicilio.
- Derecho a la libertad de residencia y tránsito.
- Derecho a la propiedad.
- Derecho a la libertad de empresa.
- Derecho a la libre iniciativa privada.
- Derecho a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

Respeto a los Derechos Fundamentales

- Derecho a la intimidad personal y familiar: "...tiene que ver con aspectos de la vida humana que tienen importancia para el sujeto y que se supone él prefiere que queden fuera del conocimiento de los demás...la regla general debe ser que todo lo que puede interpretarse como lo que la persona deja a su espacio personal o familiar está prohibido de ser divulgado..."

(Marcial Rubio Correa/Francisco Eguiguren Praeli/Enrique Bernales Ballesteros.)

Respeto a los Derechos Fundamentales

- El Derecho a la intimidad que está protegido por la Constitución, es la que se refiere a la personal y a la familiar, es decir la que hace a puertas cerradas y de los que viven bajo su mismo techo.
- Hechos privados que ocurren en lugares públicos.
- Relevancia de la información: STC 6712-2005-HC/TC, Caso Magaly Medina, f. 49.

Caso sobre Derecho a la intimidad

- El recurrente interpone demanda de amparo contra el Auditor de la Intendencia Nacional de AT solicitando que se declare inaplicables los literales c) y d) del núm. 2 y el tercer punto del núm. 4) del Requerimiento 00167961, emitido en la Orden de Fiscalización 040073063790, por vulnerar sus derechos a la intimidad, a la tranquilidad y a la legítima defensa.
- STC 04168-2006-PA/TC Vulneración DDFF Intimidad

Derecho a la intimidad de las personas jurídicas

STC 219-2003-HD y acumulados 0004-2004-AI :

“el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras”.

Reserva tributaria

Por el artículo 85 del Código Tributario, la Administración Tributaria debe guardar, con carácter de reserva los datos, cifras, informes y otros elementos relacionados con su situación tributaria, los cuales podrán ser utilizados únicamente para los fines propios de la Administración Tributaria.

Reserva tributaria

STC N° 02579-2003-HD/TC, este Tribunal señaló que "Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como «información pública», no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".

Inviolabilidad de domicilio

- Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilioToda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Se entiende por domicilio al espacio específico donde el hombre desarrolla su vida privada

Derecho a la libertad de residencia y tránsito

El derecho de residencia significa la libertad de los individuos para establecer su domicilio fijo dentro del territorio del que sean nacionales, sin restricción alguna.

En cuanto al derecho al libre tránsito, facultad para y salir del país y, circular por el territorio patrio y mudar de residencia, en ningún caso pude traer como consecuencia la privación de la nacionalidad y tampoco la pérdida de la residencia.

Derecho a la libertad de residencia y tránsito

El derecho de residencia y tránsito está estrechamente vinculado con el derecho a la libertad personal del cual, incluso, puede considerársele una de sus manifestaciones.

El artículo VIII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, el derecho de residencia y tránsito importa el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) de salir libremente de cualquier país, inclusive del propio;
- b) de no ser expulsado del territorio del Estado del cual se es nacional ni privado del derecho de ingresar al mismo;
- c) de escoger la residencia en el país del que se es nacional; y
- d) de circular libremente por él.

Derecho a la propiedad

Numeral es 8 y 16 del artículo 2 y artículo 70, ambos de la Constitución.

Así pues se entiende que por el derecho de propiedad, el titular puede:

- a. Usar
- b. Disfrutar
- c. Disponer
- d. Reivindicar

Así como percibir sus frutos.

La propiedad tiene sus límites

Derecho a la propiedad

STC 1873-2007-PA/TC:

3. El derecho de propiedad garantizado por el artículo 2, inciso 16, de la Constitución. Este derecho garantiza el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley. Por su parte, el artículo 70° de la Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad.

Derecho a la libertad de empresa.

Si bien no se encuentra dentro de los derechos recogidos en el artículo 2 de la Const., sí es cierto que se perfila como un derecho fundamental, considerado como tal en el artículo 59 de la misma.

La libertad de empresa tiene como sustento a su vez:

- a. Libre iniciativa privada
- b. Libertad de contratar

Derecho a la libertad de empresa.

STC 01405-2010-PA/TC:

12. En reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido esencial de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución de 1993 -libertad contractual, libertad de empresa, libre iniciativa privada, libre competencia, entre otras-, cuya real dimensión, en tanto límites al poder estatal, no puede ser entendida sino bajo los principios rectores de un determinado tipo de Estado y el modelo económico al cual se adhiere. En el caso peruano, esto implica que las controversias que surjan en torno a estas libertades, deban encontrar soluciones sobre la base de una interpretación constitucional sustentada en los alcances del Estado social y democrático de derecho (artículo 43º de la Constitución) y la economía social de mercado (artículo 58 de la Constitución). En una economía social de mercado, el derecho a la libertad de empresa, junto con los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y a la libre competencia, son considerados como base del desarrollo económico y social del país, y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. Coincidentemente con esta concepción, la Constitución en su artículo 60º reconoce expresamente el pluralismo económico y que la empresa tiene las características de promotora del desarrollo y sustento de la economía nacional (STC 01963-2006-AA/TC).

Derecho a la libre iniciativa privada

RIVADENEIRA FRISCH, Juan:

“...la ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO se ha configurado a través de cinco pilares:

*Fomento de la Iniciativa privada,
protección de la propiedad,
defensa de la Competencia,
implementación de sistemas de responsabilidad individual y
reconocimiento de libertades económicas”*

El artículo 58º de la Constitución, luego de identificar el modelo de *Economía Social de Mercado*, precisa que si bien la iniciativa privada es *libre*, no puede ser ejercida en contraposición con el interés general y social

Derecho a la libre iniciativa privada

STC 0008-2003-AI/TC:

17. Otro principio que informa a la totalidad del modelo económico es el de la libre iniciativa privada, prescrito en el artículo 58° de la Constitución y que se encuentra directamente conectado con lo establecido en el inciso 17), artículo 2° del mismo texto, el cual establece el derecho fundamental de toda persona a participar, ya sea en forma individual o asociada, en la vida económica de la Nación. De ello se colige que toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material.

Como expone Marcial Rubio Correa, dicho derecho tiene un contenido de libertad y otro de actuación económica, cuya expresión es “que las personas son libres de realizar las actividades económicas que mejor consideren para obtener los recursos de su vida cotidiana y de su capitalización” (*Estudio de la Constitución Política de 1993*, PUCP, Fondo Editorial, 1999).

- Derecho a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

Tutela procesal efectiva

- **EXP. N° 2525-2005-PHC/TC**

4. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Debido procedimiento

STC° 01514-2010-PA/TC (15.10.10)

2. El derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Al respecto, este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.^º de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8^º de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Debido procedimiento

STC° 01514-2010-PA/TC (15.10.10)

2.

- El debido proceso, pues, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o particular que pueda afectarlos. El obvio corolario de ello es que los institutos de formación militar –como la Escuela Militar de Chorrillos– se encuentran vinculados al respeto de los derechos fundamentales, siendo uno de estos el debido proceso.

STC EXP. 081-2008-PA/TC

- Que con fecha 11.09.2007, la parte demandante (PJ) solicita la suspensión del procedimiento de fiscalización y la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento, toda vez que la AT ha vulnerado su derecho al debido proceso al extender ilegítimamente el plazo en que ha sido fiscalizada.
- Que la SUNAT sostiene que la causa no puede ser ventilada en esta vía por existir una específica, vale decir, el procedimiento contencioso-tributario. Asimismo, señala que, estando a que la deuda no se encuentra prescrita de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43º del CT, no está impedida de proseguir con sus facultades de fiscalización.
- (No había plazo señalado como ahora)

Principios Implícitos

- Los que no están contemplados en el artículo 74.
- Capacidad contributiva ya se trató.
- Publicidad = vigencia de normas
- Equidad = norma justa = proporciones razonables
- Economía de la recaudación= lo que se recauda debe ser más que el gasto en el que se incurre.
- De certeza y simplicidad = Norma clara y precisa

4. Proceso de Amparo

Procesos constitucionales

Eloy Espinosa- Saldaña Barrera: “ya no basta con reconocer a la Constitución como norma superior, sino que el verdadero reto es el de asegurar la plena vigencia y cumplimiento de los diversos preceptos constitucionales. Es por ello que progresivamente se han ido desarrollando un conjunto de organismos y procedimientos destinados a asegurar que la supremacía de la constitución sea una realidad, a los cuales se les conoce como procesos constitucionales.

Procesos constitucionales

Artículo II del Código Procesal Constitucional: Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar:

1. La primacía de la Constitución
2. La vigencia de los derechos constitucionales.

STC 00030-2005-PI/TC:

“46. Es a través de los procesos constitucionales que se garantiza jurisdiccionalmente la fuerza normativa de la Constitución”.

Procesos de tutela de la Constitución

Acción popular

- Es de competencia exclusiva del Poder Judicial
- Procede contra normas infra-legales que infringen la Constitución o la Ley.
- La demanda puede ser interpuesta por cualquier persona.

Inconstitucionalidad

- Es de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.
- Procede contra normas de rango de ley que infringen la Constitución.
- Sólo demandan los sujetos del art. 203 de la Constitución.

Proceso de Conflicto competencial

Conflicto de competencias

- Es de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.
- El conflicto y el proceso se genera entre los Poderes del Estado, los niveles de Gobierno (central, regional y local) o los órganos constitucionales.

Procesos de tutela de derechos

Hábeas corpus

- Tutela el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella.

Amparo

- Protege los demás derechos constitucionales que no tutelan los otros procesos.

Hábeas data

- Tutela los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales o familiares.

Cumplimiento

- Protege el derecho a la eficacia de los actos administrativos y normas legales.

Proceso de Amparo

ETO CRUZ, Gerardo: “Constituye una tutela urgente, tiene carácter residual o subsidiaria u optativa o alternativa (dependiendo de la legislación de cada país).

Es una institución estrictamente procesal= herramienta procesal que tiene por finalidad garantizar derechos constitucionales.”

Proceso de Amparo: Características

- Sólo tutela derechos que tienen reconocimiento constitucional, más no legal.
- Como proceso es excepcional: procede siempre que no exista una vía igualmente satisfactoria.
- La regla es que la vía administrativa no sólo debe iniciarse, sino que también debe agotarse, salvos las excepciones previstas en el CPConst.
- Existe plazo de prescripción para que el afectado o su representante interponga la demanda.

Proceso de Amparo: Características

- Las sentencias tienen carácter restitutivo o reparador, el amparo innovativo, es la excepción a la regla restitutiva.

Amparo contra Normas legales Amparo y contra Resoluciones Judiciales

Artículo 200 de la Constitución

2. La Acción de Amparo,No procede contra normas legales.

Artículo 200 de la Constitución

2. La Acción de Amparo,No procede contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular."

IMPROCEDENCIA DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Se aplican los supuestos de los demás procesos constitucionales:

- 1) Cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos, en forma directa, a un derecho reconocido en la Constitución o al contenido constitucionalmente protegido del mismo;
- 2) Cuando existan otras vías procesales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
- 3) Cuando el agraviado hubiere recurrido previamente a otro proceso judicial pidiendo tutela sobre su derecho constitucional.
- 4) No se hubieren agotado las vías previas.
- 5) A la fecha de la presentación de la demanda hubiere cesado la amenaza o violación al derecho constitucional o se hubiera convertido en irreparable.
- 6) Se cuestione una resolución firme expedido en otro proceso constitucional.
- 7) Hubiere vencido el plazo para interponer la demanda

Amparo no tutela beneficios tributarios

- En la STC 5970-2006-PA, se precisó que el amparo es improcedente cuando:
 1. Se solicita que mediante la interpretación de una norma legal o un convenio de estabilidad tributaria se determine que al demandante le corresponde el beneficio tributario (RTC 2036-2007-PA).

En abstracto se cuestiona la decisión del Poder Legislativo de poner fin a un régimen de beneficios tributarios (RTC 6916-2006-PA). (STC 3143-2006-AA/TC) se ha precisado que:

1. Los beneficios tributarios no constituyen en puridad derechos constitucionales para el beneficiado.
2. Su violación o amenaza de violación se debe tutelar a través del proceso contencioso administrativo.

También es improcedente

- Cuando se pretende reevaluar la interpretación de la SUNAT para que se emita un pronunciamiento sobre la correcta aplicación de la ley (STC 8605-2005-AA).
- Cuando se pretende revaluar las pruebas actuadas en la etapa de fiscalización (STC 7955-2005-PA).
- Cuando se pretende revaluar la interpretación económica de los hechos en la etapa de fiscalización (STC 7955-2005-PA).

DERECHOS PROTEGIDOS

Los derechos protegidos son los que se precisan en los artículos 2 y 3 de la Constitución Política (Art. 37 del Código Procesal Constitucional).

Asimismo, son derechos protegidos, los reconocidos a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional:

La objeción de conciencia: STC 895-2001-AA/TC

A la verdad: STC 2488-2002-HC/TC

Al libre desarrollo de la personalidad : STC 007-2007-PI/TC

Al agua : STC 6546-2006-PA/TC

De las personas jurídicas : STC 2432-2007-PHC/TC

IMPROCEDENCIA DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

2) Cuando existan otras vías procesales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

STC 303-2012-PA/TC, para la protección de derechos constitucionales siempre se encuentran en la vía ordinaria vías procesales tuitivas, por lo que en este caso lo que debía tomarse en cuenta es la naturaleza urgente del amparo.

IMPROCEDENCIA DE PROCESOS CONSTITUCIONALES

- 4) No se hubieren agotado las vías previas.

Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas

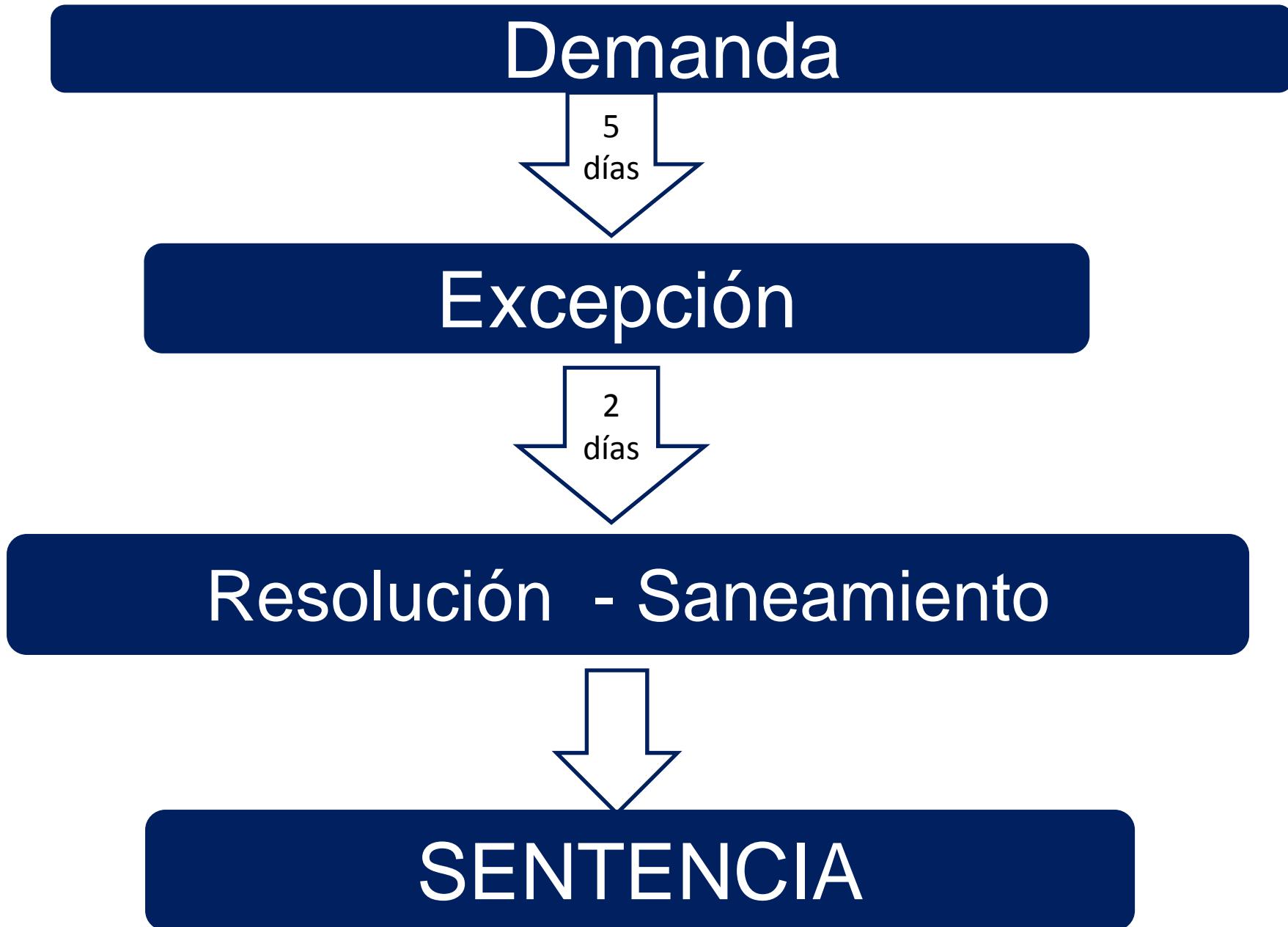
No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Casos en que el TC ha declarado la improcedencia de las demandas de amparo

- Cuando se pretende reevaluar la interpretación de la SUNAT para que se emita un pronunciamiento sobre la correcta aplicación de la ley (STC 8605-2005-AA).
- Cuando se pretende revaluar las pruebas actuadas en la etapa de fiscalización (STC 7955-2005-PA).
- Cuando se pretende revaluar la interpretación económica de los hechos en la etapa de fiscalización (STC 7955-2005-PA).

Trámite del proceso de amparo



Trámite del proceso de amparo

Artículo 53.- Trámite

1. En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste.
2. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización.
3. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad.

La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo.

La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

4. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.
- El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.
 - Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.”